



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 026
(25 DE MARZO DE 2025)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE
HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE
2009, LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL
DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA
RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Parque Nacional Natural Sumapaz fue creado mediante la Resolución 153 del 6 de junio de 1977, se ubica en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Meta, y está adscrito a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

HECHOS:

Que a través de memorando núm. 20247190004943 del 30 de diciembre de 2024, el jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial para procesos sancionatorios 20247190000296 del 09 de octubre de 2024, con base en los hechos que dieron origen a la Resolución núm. 20247190000025 del 22 de mayo de 2024, mediante la cual la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz legalizó la medida preventiva del decomiso y aprehensión de la actividad de pesca e impuso la medida preventiva consistente en amonestación escrita por el ingreso al PNN Sumapaz a los infractores antes relacionados y ordenó la asistencia al curso de educación ambiental orientado de manera virtual por el Parque Nacional Natural Sumapaz. Dicha resolución de medida preventiva fue levantada mediante la Resolución núm. 20247190000035 del día 19 de junio de 2024 emitida por la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Que el informe técnico inicial para procesos sancionatorios 20247190000296 del 09 de octubre de 2024, establece lo siguiente:

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona presuntamente afectada por ingreso de personas a realizar actividad de pesca y por el ingreso de tres motos a la vegetación natural se localiza en el sector norte del Parque Nacional Natural Sumapaz, en jurisdicción de la Localidad de Sumapaz del Distrito Capital, en la vereda Santa Rosa Alta (Corregimiento de Nazaret). El punto donde se realizaron las actividades prohibidas por parte de los presuntos infractores está sobre los 3.584 m.s.n.m. y se localiza en el ecosistema de páramo propiamente dicho. Según el plan de manejo vigente del PNN Sumapaz el páramo propiamente dicho es "Caracterizado por la cobertura de gramíneas, sus límites se extienden entre los 3500 – 3600 y los 4100 m.s.n.m. La diversificación comunitaria es máxima, se encuentran casi todos los tipos de vegetación, aunque predominan los frailejones (especies de Espeletia), los pajonales (especies de Calamagrostis) y los chuscales (especies de Chusquea)". El sector se encuentra en proceso de recuperación natural puesto que en el pasado este sector fue afectado por actividad ganadera.

Al revisar la capa de coberturas del predio la cual es evaluada por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el proceso de monitoreo de las coberturas de la tierra aplicando la metodología y Leyenda CORINE Land Cover adaptada para Colombia, se puede apreciar que el sector del predio donde se realizó la actividad de pesca y la introducción de las motocicletas a la vegetación natural, presenta la cobertura de Zonas pantanosas (Figura 1), la cual se caracteriza por la presencia dominante de Sphagnum spp.; asimismo la cobertura tiene 2 estratos, uno herbáceo alto o arbustivo bajo con plantas de hasta 1,5 m de altura, en el que aparecen macollas de especies como Paspalum hirtum, Poa orthophylla, Calamagrostis effusa; chuscales (Chusquea tesellata) de bajo porte y especies arbustivas bajas como Diplostegium alveolatum y Espeletia grandiflora. En el estrato rasante (de menos de 30 cm de altura), se encuentran especies características de ambientes pantanosos y turberas como el musgo Sphagnum sp., y creciendo en cojín la especie Plantago rigida y macollas pequeñas de Carex bonplandii, entre otras.

Según la zonificación del Plan de Manejo vigente del parque, el cual fue establecido bajo la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007, el sector afectado se encuentra en la Zona de Recuperación Natural. El Decreto 1076 del año 2015 describe la Zona de Recuperación Natural como la "zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que corresponda".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

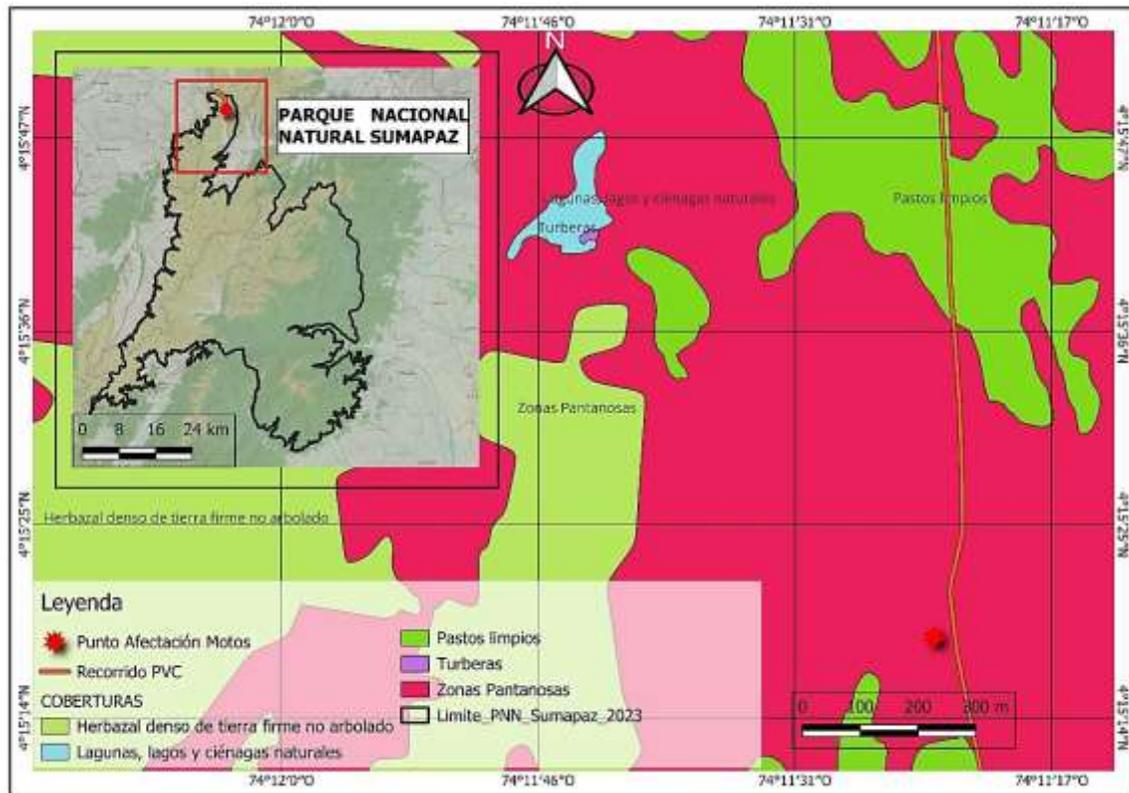


Figura 1. Esta imagen permite visualizar las coberturas vegetales presentes en las zonas afectadas del predio que se encuentra al interior del PNN Sumapaz y aquellas a su alrededor.

La quebrada Bijoacales viene de la laguna Casa Blanca, ubicada a aproximadamente 942 metros aguas arriba en línea recta del sitio de la presunta infracción y se dirige hacia el sur entre la cuchilla Tembladerales al occidente y la cuchilla Caraperro al oriente. La quebrada corre paralela a la vía Troncal Bolivariana, vía que conecta a Usme con San Juan de Sumapaz (Figura 2).



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

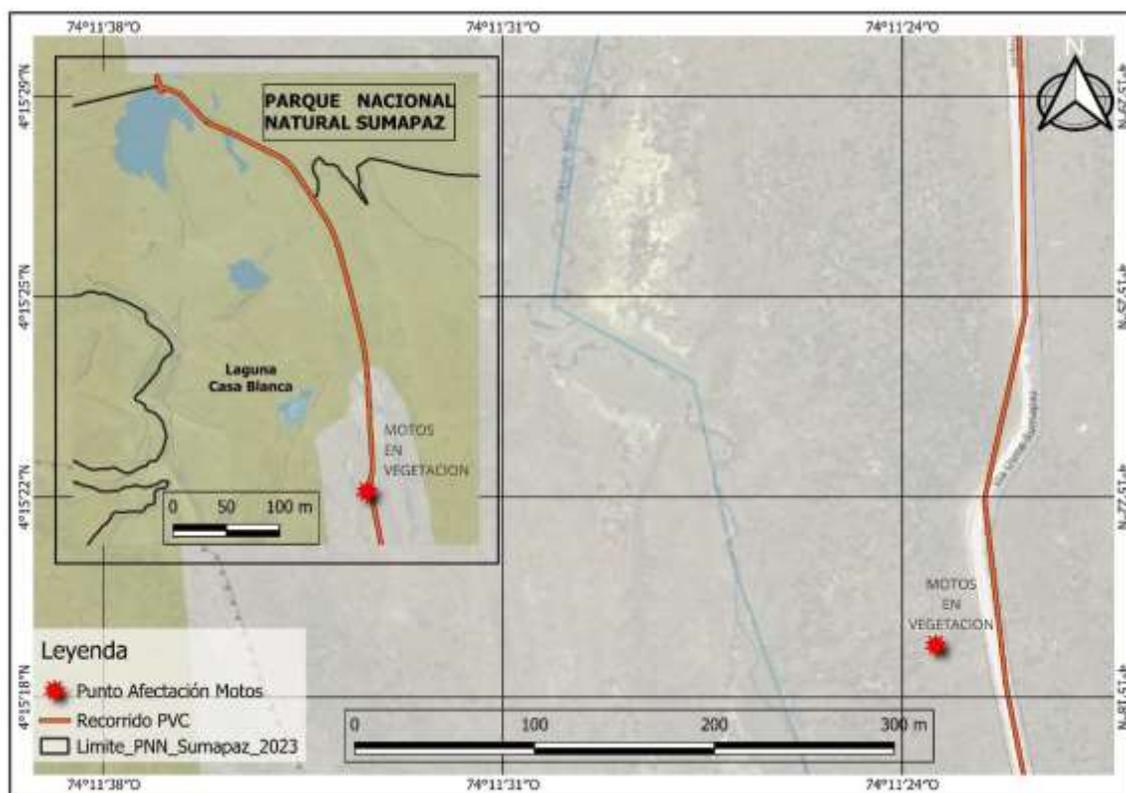


Figura 2. Esta imagen permite identificar los cuerpos de agua Quebrada Bijoacales y la Laguna de Casa Blanca que se encuentran al interior del PNN Sumapaz y los puntos donde se presentó afectación de cobertura vegetal por el ingreso de la motocicleta.

Según tiene conocimiento el equipo del área protegida, la laguna Casa Blanca y la quebrada Bijoacales hace muchos años se utilizaron para la producción comercial de trucha incluso la laguna tiene infraestructura artificial para represamiento de aguas con este propósito. En el sitio de la desembocadura de la quebrada Bijoacales en el río Santa Rosa se localiza la bocatoma del Acueducto de la Vereda Laguna Verde de la localidad de Sumapaz.

El predio donde se introdujo la motocicleta y donde se realizó la actividad de pesca, hace pocos años fue adquirido por la Empresa Acueducto de Bogotá en el marco de lo establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993 "Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales". El predio está ubicado en las coordenadas 4°15' 28,116" de latitud Norte y 74°11'24.4674" de longitud oeste.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 19 de mayo de 2024, la Técnica Administrativa Luz Dary Rodriguez y el Operario Contratista William Dimaté del Parque Nacional Natural Sumapaz (PNN Sumapaz), atendieron aviso por parte del Ejército Nacional sobre personas realizando actividades de pesca al interior del Área Protegida PNN Sumapaz, actividad que fue suspendida por parte de miembros del Ejército Nacional.

Consecuentemente con lo anterior, la funcionaria y el contratista proceden a corroborar la información, constatando que 5 personas ingresaron sin autorización al PNN Sumapaz a realizar actividades de pesca, se identificó que las personas ingresaron tres (3)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

motocicletas a la vegetación, verificando el área de afectación por el ingreso de las mismas en las coordenadas 74° 11' 23,39 W – 4° 15' 18,93 N altitud 3.584 msnm.

Posteriormente, con el apoyo del Ejército Nacional se identificaron los cinco presuntos infractores quienes se identifican con los nombres GIOVANNY GARCIA BARBOSA C.C 80.070.218, JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ GARCÍA C.C 1.109.070.859, FERNANDO ACEVEDO C.C 79.917.640, YULI ALEJANDRA PEÑA PINZÓN C.C. 1.073.712.798 y BRAYAN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ C.C 1.072.775.402, así mismo se identificaron las 3 motocicletas con las cuales transitaron por la vegetación y posteriormente las dejaron estacionadas dentro de la misma; con esta identificación se procede a levantar el acta de medida preventiva consistente en amonestación escrita, decomiso y aprehensión de producto de pesca y suspensión de la actividad de pesca, se informa sobre la reglamentación del Área protegida y las infracciones ambientales en las que incurrieron por el ingreso no autorizado; asimismo se procede al decomiso de 120 unidades de trucha.

Sobre las truchas producto de la pesca, fueron decomisadas por la funcionaria y el contratista, quienes acto seguido, procedieron a enterrarlas, para que surtieran su proceso de descomposición natural considerando disminuir apropiadamente el riesgo biológico.

Al verificar los daños en el ecosistema por las actividades realizadas por los presuntos infractores, se logró determinar que el área aproximada de afectación por la actividad de ingreso no autorizado en vehículo tipo motocicleta a vegetación de páramo dentro de la jurisdicción de PNN Sumapaz, se calcula en 11 m2.

Del recorrido de PVC se logró realizar la siguiente verificación:

Observación	Evidencia
<p>Punto 1: Evidencia del ingreso de las motocicletas a la vegetación del PNN Sumapaz.</p> <p>Coordenadas: 4,25526° N - 74, 18983° W</p>	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Punto 2: Puesto de Control del Ejercito Nacional en donde se identificaron los cinco presuntos infractores y se procede a levantar el acta de medida preventiva; asimismo se procede al decomiso de 120 unidades de trucha.



Punto 3: Sede Los Pinos- PNN Sumapaz, Lugar donde se enterraron las Truchas para su disposición final, para que surtieran su proceso de descomposición natural considerando disminuir apropiadamente el riesgo biológico.





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"		Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)	
		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	X	Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN		Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Hacer cualquier clase de propaganda	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)		Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	X
Hacer discriminaciones de cualquier índole		Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	X
Embriagarse o provocar y participar en escándalos		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa Suministrar alimentos a los animales		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos) Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?	

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 2. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
<i>Alteración físico-química del agua</i>	<i>Remoción o pérdida de la cobertura vegetal</i>	<i>Actividades productivas ambientalmente insostenibles</i>
<i>Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)</i>	<i>Manipulación de especies de fauna y flora protegida</i>	<i>Alteración de actividades económicas derivadas del AP</i>
<i>Generación de procesos erosivos</i>	<i>Extracción del recurso hidrobiológico</i>	<i>Falta de sentido de pertenencia frente al territorio</i>
<i>Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas</i>	<i>Alteración de corredores biológicos de fauna y flora</i>	<i>Deterioro de la cultura ambiental local</i>
<i>Agotamiento del recurso hídrico</i>	<i>Alteración de cantidad y calidad de hábitats</i>	<i>Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural</i>
<i>Alteración físico-química del suelo</i>	<i>Fragmentación de ecosistemas</i>	<i>Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas</i>
<i>Extracción de minerales del subsuelo</i>	<i>Incendio en cobertura vegetal</i>	<i>Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)</i>
<i>Cambios en el uso del suelo</i>	<i>Tala de especies de flora</i>	
<i>Cambio a la geomorfología del suelo</i>	<i>Desplazamiento de especies faunísticas endémicas</i>	
<i>Alteración o modificación del paisaje</i>	<i>Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora</i>	
<i>Deterioro de la calidad del aire</i>	<i>Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza</i>	
<i>Generación de ruido</i>		
<i>Abandono o disposición de residuos sólidos</i>		
<i>Contaminación electromagnética</i>		
<i>Desviación de cauces de agua</i>		
<i>Modificación de cuerpos de agua</i>		

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Para la identificación de los bienes de protección-conservación (recursos naturales) presuntamente afectados, este informe se basa en las infracciones identificadas: Ejercer acto de pesca en inmediaciones de la Quebrada Bijoacales, extrayendo 120 unidades de trucha, entrar sin la autorización correspondiente a la vegetación de Páramo en cercanía a la Quebrada para ejercer el acto de pesca y transitar con vehículos particulares fuera de la ruta establecida (entiéndase Vía Troncal Bolivariana) y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines, ya que estacionaron las motocicletas dentro de la vegetación después de recorrer un tramo en ellas.

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua		<i>No hay evidencia de impacto</i>
	Fauna		<i>No hay evidencia de impacto</i>
	Flora	X	<p><i>Se generó el pisoteo, arrastre, triturado o volcamiento de material vegetal (musgo, paja de páramo y cojín de llantén) afectando la vegetación de este sector.</i></p> <p><i>Buytaert et al. (2006), resalta la relación directa entre el secado del suelo por la remoción o cambio de la cobertura vegetal del suelo, la cual puede provocar una degradación irreversible de la estructura y una pérdida de la capacidad de retención de agua.</i></p> <p><i>Las perturbaciones inducidas por el hombre, normalmente implican la adición de recursos que de otro modo serían limitados, lo que contribuye al éxito de la invasión de especies exóticas de pastos, lo cual implica una pérdida de biodiversidad importante, como menciona Valencia et al. (2012) en Factores que controlan los cambios compositivos en un páramo andino del norte (La Rusia, Colombia.)</i></p> <p><i>Las plantas, con sus raíces, estabilizan los suelos, previniendo la erosión y ayudando a mantener en su sitio a la esponja que representan los suelos orgánicos del páramo. Además, las plantas participan en la formación del suelo, a través del aporte de hojarasca (Llambí et al., 2012).</i></p> <p><i>La eliminación de la vegetación natural que protege el suelo disminuye el ingreso de materia orgánica al mismo e incrementa la tasa de descomposición de los residuos vegetales y, por consiguiente, esta transformación suele causar una rápida pérdida de carbono de la biomasa, acompañada de pérdida de carbono del suelo (Castañeda-Martín y Montes-Pulido, 2017, En: Carbono almacenado en páramo andino).</i></p>
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		<i>No hay evidencia de impacto</i>
	Suelo	X	<i>En el punto identificado, se evidenció la afectación del suelo por el desplazamiento de material y la pérdida de cobertura vegetal, propiciando procesos erosivos, causados por el viento y la lluvia. La pérdida de vegetación puede acelerar la erosión y la pérdida de suelo.</i>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

		<p>Los cambios o la eliminación de la vegetación afectan la evapotranspiración y pueden provocar cambios en las propiedades del suelo. El drenaje produce suelos más secos y, por lo tanto, reduce la evaporación, pero puede aumentar la escorrentía y la erosión. Después del drenaje, los suelos orgánicos pueden inicialmente moderar los flujos de inundación en condiciones secas debido al mayor almacenamiento en el suelo (<i>Buytaert et al., 2006</i>).</p> <p>La mayoría de los suelos en el páramo son del tipo andosoles, cuando estos se exponen a la luz solar directa, es decir cuando pierden la cobertura vegetal natural por ejemplo cuando se cultivan se ha demostrado que también se produce una reducción irreversible en la retención de agua en este tipo de suelos. En este caso, el alto contenido de materia orgánica que poseen estos, es responsable de la elevada retención de agua. El secado de estos suelos induce cambios estructurales e hidrofobicidad en la materia orgánica, lo que trae como resultado una disminución irreversible de la retención de agua, hasta un 40% (<i>Buytaert et al., 2002</i>).</p> <p>La relación entre el estado de conservación del suelo de páramo y el proceso de la regulación hídrica se evidencia en que: los altos contenidos de materia orgánica presente en estos permiten la captación del agua que proviene de las precipitaciones y su acumulación en el suelo, para luego liberarla lentamente a manantiales, ríos, riachuelos y lagunas. Esta regulación se debe a que sus suelos funcionan como una esponja que absorbe agua y la libera lentamente hacia el subsuelo o la superficie. Asimismo, debido a su gran capacidad de almacenamiento de agua, los suelos del páramo se constituyen en un gran reservorio, los que proporcionan un balance natural entre épocas lluviosas y secas, de no existir estos suelos, los caudales en las épocas lluviosas serían más altos y en las épocas secas los ríos estarían secos. (<i>Llambí et al., 2012</i>).</p> <p><i>Cambio de uso del suelo:</i> El cambio en el uso del suelo afecta la armonía natural de los ecosistemas de páramo. De acuerdo con Polanco, 2007.^[3] ...” La falta de infiltración del agua en el suelo causa escorrentía, produciendo pérdida de suelo por erosión hídrica y problemas muchos más graves, como la reducción de los niveles freáticos o la formación de cárcavas por mencionar solo algunos.”</p> <p>“Los suelos son una reserva clave de biodiversidad mundial que abarca desde los microorganismos a la flora y la fauna. Esta biodiversidad tiene una función fundamental en el respaldo a las funciones del suelo y, por tanto, a los bienes y servicios ecosistémicos asociados con los suelos. Por lo tanto, es necesario mantener la biodiversidad del suelo a fin de salvaguardar estas funciones.” FAO 2017.</p>
	<p>Aire</p>	<p><i>No hay evidencia de impacto</i></p>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS (*Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción*).

En las coberturas donde se identificó la afectación (Zonas Pantanosas) se encontraron individuos de Musgo, paja de páramo y Cojín de Llantén. A continuación, se presenta la tabla con información de las especies afectadas con las actividades mencionadas:

Nombre común/científico	No. Especímenes	Flora silvestre maderable	Descripción	Ecosistema	Especie VOC (Si/No)
Musgo (<i>Sphagnum</i> sp.)	Indeterminado	NO	Comúnmente llamados musgos de turbera, consta de un pseudotallo principal con fascículos de ramas, por lo general de dos a tres ramas extendidas, y de dos a cuatro ramas colgantes. La parte de arriba de la planta, o capítulo contiene fascículos de ramas jóvenes densamente agrupadas. Existen muchas especies de <i>Sphagnum</i> que habitan en las alturas de los Andes tropicales, así como también existen varias especies de la cuenca del Amazonas y de las costas del Mar Caribe.	Páramo	No
Paja de páramo (<i>Calamagrostis effusa</i>)	Indeterminado	NO	Planta herbácea de la familia Poaceae, originaria de las grandes alturas en el trópico. Son hierbas perennes comúnmente adventicias, poseen hojas estrechas y sin pubescencia, formando penachos. Las inflorescencias forman una panícula. Las espiguillas bisexuales poseen una única flor de color púrpura o marrón- púrpuro. Surgen a principios de las épocas secas sobre largos tallos; crece abundantemente en todo tipo de hábitat formando grandes pastizales.	Páramo	No
Cojín de Llantén (<i>Plantago rigida</i>)	Indeterminado	NO	Esta planta es una hierba que forma cojines de 50 cm de altura, con inflorescencia de color café, su forma de vida es herbácea, esta especie se distribuye desde Colombia hasta Ecuador.	Páramo	No

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección – conservación
--------------------------------	-------------------------------------



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Ejercer acto de pesca en inmediaciones de la Quebrada Bijoacales, extrayendo 120 unidades de trucha	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Transitar con vehículos particulares fuera de la ruta establecida (entiéndase Vía Troncal Bolivariana) y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	N/A	Aplastamiento y pérdida de capa vegetal rasante, por el ingreso de motocicletas y pisoteo de personas.	N/A	N/A	N/A	Generación de procesos erosivos, y cambios en el uso del suelo
Entrar sin la autorización correspondiente a la vegetación de Páramo en cercanía a la Quebrada para ejercer el acto de pesca	N/A	Aplastamiento y pérdida de capa vegetal rasante, por el ingreso de motocicletas y pisoteo de personas.	N/A	N/A	N/A	Generación de procesos erosivos, y cambios en el uso del suelo

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Tabla 5. Modelo de Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	Entrar sin la autorización correspondiente a la vegetación de Páramo en	Por los bienes de protección impactados, así como la variedad de impactos evidenciados se considera una acción importante dentro del proceso. La acción de entrar sin la autorización correspondiente a la vegetación de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	cercanía a la Quebrada para ejercer el acto de pesca	Páramo en cercanía a la Quebrada Bijoacales, genero el aplastamiento y perdida de capa vegetal rasante, tanto por el ingreso de motocicletas como por el pisoteo de personas, finalmente genero procesos erosivos, y cambios en el uso del suelo.
2°	Transitar con vehículos particulares fuera de la ruta establecida (entiéndase Vía Troncal Bolivariana) y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	Se confirmó la presencia de tres motocicletas en la vegetación, la cual efectivamente se encontraba entre la vegetación de páramo en las coordenadas antes descritas. Posteriormente, se verifica que las cinco personas se encontraban realizando actividades de pesca en la Quebrada Bijoacales y que eran las propietarias de las motocicletas, las cual afectaron, por efecto de aplastamiento y remoción de cobertura vegetal, un área de aproximadamente 11 m ² , asimismo por su tránsito y estacionamiento genero procesos erosivos y cambio de uso del suelo.
3°	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	Se encuentran a cinco personas pescando en la quebrada Bijoacales, se decomisaron 120 truchas (<i>Oncorhynchus mykiss</i>).

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Atributos	Ponderación	Entrar sin la autorización correspondiente a la vegetación de Páramo en cercanía a la Quebrada para ejercer el acto de pesca	Transitar con vehículos particulares fuera de la ruta establecida (entiéndase Vía Troncal Bolivariana) y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)
Intensidad (IN)	1	1	1	1
	4			
	8			
	12			
Extensión (EX)	1	1	1	1
	4			
	12			
Persistencia (PE)	1	1	1	1
	3			
	5			



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Reversibilidad (RV)	1	3	3	1
	3			
	5			
Recuperabilidad (MC)	1	3	1	1
	3			
	10			

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN = Intensidad
- EX = Extensión
- PE = Persistencia
- RV = Reversibilidad
- MC = Recuperabilidad

Entrar sin la autorización correspondiente a la vegetación de Páramo en cercanía a la Quebrada para ejercer el acto de pesca

$$= (3*1) + (2*1) + 1 + 3 + 3 = 12$$

Transitar con vehículos particulares fuera de la ruta establecida (entiéndase Vía Troncal Bolivariana) y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

$$= (3*1) + (2*1) + 1 + 3 + 1 = 10$$

Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)

$$= (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (Resolución 2086 de 2010):

Calificación de la importancia de la afectación



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

VALORACIÓN DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL							
Acciones Impactantes Priorizadas	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación según rango
Entrar sin la autorización correspondiente a la vegetación de Páramo en cercanía a la Quebrada para ejercer el acto de pesca	1	1	1	3	3	12	Leve
Transitar con vehículos particulares fuera de la ruta establecida (entiéndase Vía Troncal Bolivariana) y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.	1	1	1	3	1	10	Leve
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	1	1	1	1	1	8	Irrelevante

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental.

Intensidad. De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, para el atributo de Intensidad (IN) se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

La importancia económica y ecológica del ecosistema de Páramo se puede evaluar desde dos componentes.

- 1) Función ecológica: Importancia por las especies que alberga y por brindar condiciones para que se den procesos ecológicos que mantienen la diversidad y los servicios ecosistémicos de regulación, culturales y de soporte ambiental.
- 2) Función hidrológica: producción y regulación de la hidrología regional y local.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Estos componentes permiten tener el criterio para evaluar la incidencia del ingreso sin la autorización correspondiente a la vegetación de Páramo en cercanía a la Quebrada para ejercer el acto de pesca, sobre el ecosistema, que, si bien se trata de una afectación localizada, afecta directamente los componentes biológicos y abióticos de las coberturas vegetales que se identificaron, sin embargo, esta fue en una pequeña área, por lo que la misma, no tendría un impacto grave a las funciones antes mencionadas, no obstante, la ocurrencia de estas acciones debe ser corregida, para evitar la repetición de la misma por otras personas.

Por las razones anteriores, se considera el IN 1 por Ingreso sin autorización, por afectar la composición, estructura y función ecológica al eliminar y/o afectar especies en pequeña escala del ecosistema de Páramo.

De igual manera, la afectación causada por Transitar con vehículos particulares fuera de la ruta establecida (entiéndase Vía Troncal Bolivariana) y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines, alteran negativamente la estructura, composición y función de estas coberturas que se estaban desarrollando incipientemente en un sitio antes perturbado, por lo que se considera el IN 1 por el tránsito y estacionamiento de motocicletas en sitios no demarcados para tales fines.

Para la acción impactante de ejercer cualquier acto de pesca, se relacionan los efectos relacionados a las dos anteriores, ya que esta como tal no tiene un impacto ecosistémico negativo, dado que la especie que se pescó, es una especie exótica e invasora y no hace parte de los VOC's ni los Objetos Valores de Conservación del AP.

Extensión. *Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Presuntamente el efecto de Transitar con vehículos particulares fuera de la ruta establecida (entiéndase Vía Troncal Bolivariana) y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines, afectado 11 m², corresponde a un valor del criterio de 1, dado que la afectación incide en un área determinada menor a una (1) hectárea. De igual manera aplica el criterio para la conducta de Ingresar sin autorización a la vegetación en una zona de recarga y regulación y para la acción de pescar.*

Persistencia. *Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con los hechos identificados en la inspección en campo, se pudo establecer un efecto de pérdida de cobertura sobre páramo en una zona de Recuperación Natural. Dado que las acciones impactantes fueron de momento y no se repiten con frecuencia, la duración del efecto es inferior a seis (6) meses, por lo tanto, el efecto sobre la función de este ecosistema persistirá por poco tiempo, por tal motivo al efecto se le asigna el valor uno (1) al criterio de persistencia para las tres acciones impactantes.*

Reversibilidad. *Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*

Cárdenas y Tobón (2017), resaltan que: "los páramos alterados pueden restaurar sus funciones hidrológicas en pocas décadas, incluso, bajo esquemas de restauración pasiva. Cortés-Duque, J. y Sarmiento, C. (Eds). (2013): "Los páramos son islas biogeográficas. Todos los ecosistemas del mundo que evolucionaron en aislamiento geográfico son ecosistemas frágiles porque dada esta característica no fueron sometidos a disturbios permanentes y no desarrollaron adaptaciones especiales para resistir diferentes tipos de ellos, y por consiguiente sus umbrales de resistencia y resiliencia son muy bajos."

Es importante tener en cuenta estos conceptos, sin embargo, siendo consecuente con los demás criterios, como la intensidad, la extensión y la persistencia, se concluye que la capacidad del páramo afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente corresponde a un plazo superior a un (1) año, pero inferior a diez (10) años. Por lo anterior, se le



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

asigna la valoración de 3 (tres) para el criterio de Reversibilidad, tanto para la acción de Ingreso como de Tránsito.

Recuperabilidad. Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

El ecosistema de Páramo según el estudio realizado por Jaimes y Sarmiento menciona que: "El tiempo mínimo necesario para recuperar una parte significativa de la vegetación sería de aproximadamente 12 años, cuando se presenta más del 90% de recuperación de la riqueza de especies nativas del páramo". Sin embargo, en las parcelas de 3 años se tiene una recuperación bastante importante. Por lo anterior, se le asigna la valoración de 3 (tres) para el criterio de Recuperabilidad, para la acción de Ingreso, ya que esta se considera más compleja al incluir no solo el ingreso peatonal sino el de las motocicletas, ya que ambas configuran una afectación a más bienes ecosistemas que el solo tránsito con los vehículos, por lo mismo a este último se le da una valoración de uno (1).

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Los presuntos infractores GIOVANNY GARCIA BARBOSA C.C 80.070.218, JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ GARCÍA C.C 1.109.070.859, FERNANDO ACEVEDO C.C 79.917.640, YULI ALEJANDRA PEÑA PINZÓN C.C. 1.073.712.798 y BRAYAN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ C.C 1.072.775.402., ingresaron, transitaron y estacionaron tres motocicletas entre vegetación de páramo y aceptaron haber realizado pesca dentro del PNN Sumapaz, el día 19 de mayo de 2023. Sin embargo, una de las 3 afectaciones tiene una calificación irrelevante, dado a que la acción de pescar se hace sobre una especie invasora (como lo declaran las Resoluciones 0848 de 2008 y 0067 de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y exótica como lo es la trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*), por lo que la afectación no se realiza a una especie que este identificada en los VOC's del PNN Sumapaz. La afectación con calificación leve es la de Ingresar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, ya que el Parque Nacional Natural Sumapaz, no cuenta con vocación ecoturística en ninguna de sus zonas, por lo que no cuenta con infraestructura o senderos para el tránsito de personas, ni mucho menos el tránsito y estacionamiento de vehículos automotores a la vegetación, en este caso de tipo motocicleta, el cual realizo una leve afectación al suelo y la cobertura vegetal de 11 m².

Los individuos de trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) decomisados por parte de la funcionaria y el contratista, fueron enterrados, para que surtieran su proceso de descomposición natural.

Se continúan realizando los recorridos de vigilancia y control, en inmediaciones de la zona donde se presentaron los hechos, así como las actividades de prevención e informativas en la Laguna de Chisacá, las cuales tienen como propósito evitar afectaciones de este tipo, tanto en este como en todos los cuerpos de agua al interior del PNN Sumapaz.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

El material probatorio generado para la construcción de este informe se dispuso en la sección 1.1. Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar.

DOCUMENTOS ANEXOS



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Tabla 6. Valoración de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección [1]	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

(...)".

COMPETENCIA:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto Ley 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

En virtud de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción"*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 ídem, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento establece que “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 332 señala que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales deberán realizarse



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que, el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 una serie de Prohibiciones sobre las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en el numeral 10 ídem se establece como prohibición: *"Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita..."*

Que, adicionalmente el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, indica: Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en su numeral 10 establece: *"Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..."*

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019, modificada por la Ley 2387 de 2024, contra los señores Giovanni García Barbosa identificado con cédula de ciudadanía No. 80.070.218, Jaime Andrés Rodríguez García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.070.859, Fernando Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.917.640, Yuli Alejandra Peña Pinzón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.712.798 y Brayan Gutiérrez Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.775.402.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que una vez cumplidos los presupuestos legales para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta autoridad ambiental investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el núm. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Giovanni García Barbosa identificado con cédula de ciudadanía No. 80.070.218, Jaime Andrés Rodríguez García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.070.859, Fernando Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.917.640, Yuli Alejandra Peña Pinzón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.712.798 y Brayan Gutiérrez Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.775.402.

PARÁGRAFO: Estas diligencias continuarán en el expediente: DTOR-01-2025 PNN SUMAPAZ, el cual estará a disposición de las personas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

investigadas y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 19 de mayo de 2024.
- Acta de medida preventiva en flagrancia del día 19 de mayo 2024.
- Resolución No. 20247190000025 del 22 de mayo de 2024, "Por medio de la cual se legaliza e impone una medida preventiva y se dictan otras determinaciones."
- Resolución No. 20247190000035 del 19 de junio de 2024, "Por medio de la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones."
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios núm. 20247190000296 del 9 de octubre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente Auto a los señores Giovanni García Barbosa identificado con cédula de ciudadanía No. 80.070.218, Jaime Andrés Rodríguez García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.070.859, Fernando Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.917.640, Yuli Alejandra Peña Pinzón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.712.798 y Brayan Gutiérrez Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.775.402.

ARTÍCULO CUARTO. DESIGNAR al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz para notificar del contenido del presente auto a los investigados en caso de que la Dirección Territorial no logre realizar la notificación personal o por medio electrónico.

ARTÍCULO QUINTO. TENER como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEXTO. RECONOCER a la señora INGRID PINILLA, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente Auto en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintiséis días (26) días del mes de marzo de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquía

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Jhonatan Sánchez Corcovado
Revisó: Leonardo Rojas Cetina